

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA HUERTAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUMARAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00282-00

Vencido el término para subsanar la demanda, el Despacho observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de octubre de 2018 (fols. 204 y 205), dado que aportó en término, la información sobre el lugar de notificación de los litisconsortes necesarios, por consiguiente, se realizará el estudio de la admisión de la demanda en el presente medio de control, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Legislación aplicable

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011 "CPACA", 1564 de 2012 "CGP" y demás que resulten integradoras y complementarias.

Cabe señalar que como lo que se debate en la presente demanda es una expropiación por vía administrativa, la misma se debe tramitar en primera instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 71, numerales 1 a 5, de la Ley 388 de 1997, norma del siguiente tenor:

"ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00282-00
Auto: Admite demanda
EAMC

haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

(...)."

Competencia

El artículo 152, numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71, numeral 1 de la Ley 388 de 1997, prevén que los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa, atendiendo el procedimiento establecido en la ley; por lo tanto a esta Corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, funcional y territorialmente, por cuanto el inmueble expropiado se encuentra en el municipio de Cumaral, Meta, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

Oportunidad para demandar

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de cuatro (4) meses calendario contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión de expropiación por vía administrativa, so pena de que opere la caducidad.

En el *sub lite* se advierte que dicho acto administrativo está contenido en la Resolución No. 058 del 6 de febrero de 2018 (fols. 96-100), y que esta fue objeto de recursos de reposición presentados el 6 de marzo de 2018 (fols. 101-118), los cuales se resolvieron a través de las Resoluciones No. 109, 110 y 110 del 14 de marzo de 2018 (fols. 119-154), estas últimas notificadas por aviso, como se observa en las constancias obrantes a folios 132 y 144, pero se extraña el certificado de entrega en el lugar de destino.

No obstante lo anterior, al despacho se sustrae de realizar el conteo del término de caducidad desde la fecha de notificación de las Resoluciones Nos. 109, 110 y 110, toda vez que aun si se contabilizara desde el día de su expedición, es decir, desde el 14 de marzo de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00282-00
Auto: Admite demanda
EAMC

2018, se tiene que la acción no está caducada, como a continuación se explica:

Las Resoluciones Nos. 109, 110 y 110 fueron expedidas el 14 de marzo de 2018, por ende, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, empezaría a correr el 15 de marzo del mismo año, y terminaba el 15 de julio de 2018. Ahora bien, como quiera que el 29 de junio del mismo año se radicó ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, solicitud de conciliación extrajudicial (fols. 21 y 22), es decir, catorce (14) días antes del vencimiento del plazo, el término de caducidad quedó suspendido y, en tanto, que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, como se dijo en precedencia, data del 24 de agosto de 2018, el actor contaba hasta el 13 de septiembre de 2018, para efectos de radicar la demanda.

Así las cosas, en tanto la demanda fue presentada el 28 de agosto de 2018 (fol. 202), debe afirmarse que en el presente asunto no acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Ahora bien, este análisis de caducidad para la admisión de la demanda no impide un nuevo estudio de este presupuesto procesal en la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 "CPACA".

Requisitos procesales para la admisión de demanda

El numeral 2° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 determina que la demanda además de los requisitos ordinarios, deberá contener "*prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo...*".

En el caso *sub examine* se cumple este requisito procesal para la admisión de la demanda, toda vez que mediante oficio sin número suscrito por el Secretario de Gobierno del Municipio de Cumaral, obrante a folio 196, se informó al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio sobre la constitución de un título de Depósito Judicial a órdenes de dicho despacho judicial, por la suma de \$2'999.424, en razón al proceso de expropiación por vía administrativa sobre el predio denominado Lucitania identificado con matrícula inmobiliaria 230-11748, anexando como sustento copia de los formatos consignación y datos de la transacción del Banco Agrario de Colombia, folios 197 y 198.

Integración del contradictorio.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en el sentido de vincular a las señoras EDITH MARTÍNEZ BACCA, NORBERTA MARTÍNEZ VACA y FLORIPES MARTÍNEZ VACA, se procederá a ordenar su notificación el lugar informado para el efecto, en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que tienen interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 171 numeral 3° *ibidem*.

De otra parte, revisado el contenido de la demanda, se encuentran reunidos los requerimientos previstos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00282-00
Auto: Admite demanda
EAMC

que contiene correctamente la designación de las partes y de sus representantes, las pretensiones se encuentran individualizadas, así como los hechos que sirven de sustento, relaciona las normas que estima desconocidas y el fundamento, la cuantía en el presente asunto no es relevante, suministra los datos para efectos de notificaciones, y aporta las documentales que pretende ser tenidos como prueba (fls. 20 a 201), entre ellas los actos administrativos acusados, y las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De esta manera, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos tanto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, como en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control especial de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión de expropiación por vía administrativa previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, presentado a través de apoderado judicial por **MARÍA TERESA HUERTAS FERNÁNDEZ, OLGA PEÑA SANTOS, HERNÁN DAVID PADILLA VALENZUELA, EDY PEÑA SANTOS, DIEGO ARMANDO LEÓN RIVERA y ADRIÁN LEONARDO LEÓN RIVERA** en contra del **MUNICIPIO DE CUMARAL**.

SEGUNDO: Conforme al numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **VINCULAR** al proceso a los señores **EDITH MARTÍNEZ BACCA, NORBERTA MARTÍNEZ VACA y FLORIPES MARTÍNEZ VACA**, por cuanto ostenta interés en las resultas del proceso.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al **ALCALDE MUNICIPAL DE CUMARAL**, a las señoras **EDITH MARTÍNEZ BACCA, NORBERTA MARTÍNEZ VACA y FLORIPES MARTÍNEZ VACA**, y al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, concordante con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada y a los vinculados que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, acorde a lo establecido en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Se corre traslado de la demanda por cinco (5) días a la parte demandada e intervinientes para la contestación de la misma, término dentro del cual, podrán solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, de conformidad con el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00282-00
Auto: Admite demanda
EAMC

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el traslado para contestar la demanda, solo comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

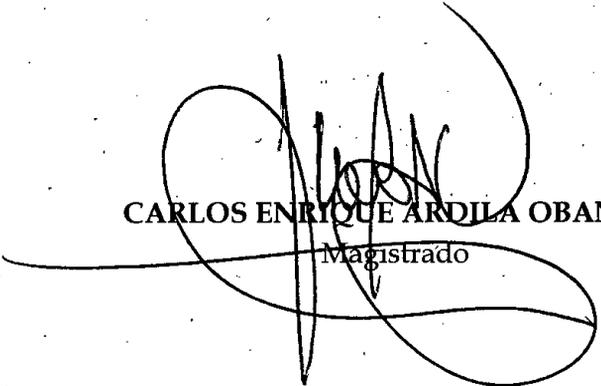
3. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

CUARTO: Se reconoce al abogado JORGE PÉREZ RÍOS como apoderado de los demandantes MARÍA TERESA HUERTAS FERNÁNDEZ, OLGA PEÑA SANTOS, HERNÁN DAVID PADILLA VALENZUELA, EDY PEÑA SANTOS, DIEGO ARMANDO LEÓN RIVERA y ADRIÁN LEONARDO LEÓN RIVERA, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 11 a 19 del expediente.

QUINTO: Instese a la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, para que en el término de traslado de la demanda, si lo consideran pertinente, soliciten las aclaraciones o complementaciones y formulen las objeciones contra el dictamen pericial aportado con la demanda; esto atendiendo que la oportunidad de contradicción del dictamen, prevista en el numeral 1º del artículo 220 del CPACA, no es compatible con el procedimiento especial del presente asunto, ya que éste carece de audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 388 de 1998 antes citado.

SEXTO: Adviértase, que en auto separado se dispondrá sobre el trámite de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00282-00
Auto: Admite demanda
EAMC